

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0817

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda de PAGO DIRECTO.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2410efbac7bf18f2d4671e91b0982bea839b14b437c9a1544bb7c77ebf1a5a1a**

Documento generado en 21/07/2022 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2021-0818

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fa7275f6077a11e5b653c33a21a954cf12611604e5c96c64293aff00a31481**

Documento generado en 21/07/2022 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0844

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda de PAGO DIRECTO.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585517d1b1640839e8515358593f01725658d5afe04722ba20791faec677710**

Documento generado en 21/07/2022 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0845

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ce9e8cdaa65821098033211781e474e0580c934ecb1bd54377229e06b8d340**

Documento generado en 21/07/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0846

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda de PAGO DIRECTO.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41713309b522495fe1129846e377f272e187d7aaaa4de43a3ab45c59023f9dd0**

Documento generado en 21/07/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0860

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4f5e1d224ea09162a889d1a07b66a3974e6349bc265156f3b387de3aa5d6b**

Documento generado en 21/07/2022 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2021-0861

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda de PAGO DIRECTO.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d2e0561f5174349a36727f458c6d32b54195e58aaab5550cb833ec018d5479**

Documento generado en 21/07/2022 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-01055

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **DIEGO ANTONIO GONZÁLEZ ACERO y LEIDY JOHANNA PERDOMO GÓMEZ**, para que a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 33214:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **193,163.87 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$55.602.084,⁷⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,70% e.a.**, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2487,09 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$711.433,³⁹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la numeral “2”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen de cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,70% e.a.**, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha exigibilidad y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.348.267,⁷⁵** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “3”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-224725**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c95a071d993fa7114110ca540ea9dfcb5b1cb3d1fc19db04f78353d4b616a5**

Documento generado en 21/07/2022 06:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Sucesión. Rad. 2021-01065

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Seria del caso dar trámite a la etapa procesal pertinente, sin embargo, advierte el Despacho que revisada la base de datos en este Despacho que existe un proceso de la misma clase y entre las mismas partes y presentado por el mismo profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el número 2021-1048. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c8287ba19a83305171a00cc74c4195fdb1fed5cbe4ec8b95936460b3658a66**

Documento generado en 21/07/2022 01:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2022-0086

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **BERTHA LILIANA NOVOA OSORIO**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700484900154483**:

1.1. Por la suma de **\$95.681.027**,⁴⁰ pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **23.47% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2.864.674**,¹⁵ pesos m/cte. por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "TERCERA", de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **23.47% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$8.055.325**,⁸⁵ por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a relacionados en el ordinal "**QUINTA**", de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-125777**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b9fa7892d76c61abac91d8bcec192a1ae62f2b0c9eee998dd5a50d53e91440**

Documento generado en 21/07/2022 06:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2022-0087

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **SANDRA MILENA OSPINA OSPINA**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200206403

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **149672,9165 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$43.618.953,⁵⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3547,1636 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.033.744,⁵⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “**TERCERA**”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.043.634,⁸⁸** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “**QUINTA**”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-150008**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b826feb486b18d0e0768b117adf652d893be12af5276241ce1cedbb10073959e**

Documento generado en 21/07/2022 06:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Sucesión Rad. 2022-0088

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **SUCESION INTESTADA**, incoada a través de abogado, por petición de los señores **ALBERTO BOTERO PÉREZ, MARINO BOTERO PÉREZ, LILIANA BOTERO PÉREZ, CONRADO BOTERO PÉREZ y RUBÉN BOTERO PÉREZ**, en calidad de hijos de los causantes **MARÍA ELVA PÉREZ DE BOTERO y ELÍAS BOTERO HENAO (Q.E.P.D)**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue el poder en debida forma, indicando de manera correcta la parte demandada dentro del presente tramite, es decir, los herederos determinados e indeterminados de los causantes María Elva Pérez De Botero y Elías Botero Henao (Q.E.P.D). Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue en debida forma el escrito de demanda, dirigiéndola correctamente contra los herederos determinados e indeterminados de María Elva Pérez De Botero y Elías Botero Henao (Q.E.P.D), (C.G.P., Art. 82 Núm. 2°).

3.- Sírvase allegar los certificados de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-25348, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- De acuerdo a lo anterior, de cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4° y 5° del art. 444 ibidem.

5.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 26 ibidem.

6.- Allegue los registros civiles de defunción de los causantes María Elva Pérez De Botero y Elías Botero Henao (Q.E.P.D).

7.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del art. 82 del C.G.P., señalando en debida forma los fundamentos de derecho aplicados para el proceso que aquí se presente adelantar.

8.- Corrija el numero de folio de matricula del inmueble señalado en el numeral 6° del acápite de hechos.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

10.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado, la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6492bdeead2ff1c8e2ef0a2c2c4dd109d8766a4b806fb7b40c9c4821d30d8192**

Documento generado en 21/07/2022 06:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pago directo Rad. 2022-0089

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS EJP-793** instaurada por **FINANZAUTO S.A**, en contra de **JOSÉ LEONIDAS OLAYA FORERO**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee3161ed9b512610a9fcb2490586411a5a73dbf7eebed4b72b55098cc87025**

Documento generado en 21/07/2022 06:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pago directo Rad. 2022-0090

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS JMT-825** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **LILIANA VALENCIA CARVAJAL**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer a la abogada Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e370be61147e3a49453b38d6d0ce26cef4a948a25b58f53293d895b65082e5**

Documento generado en 21/07/2022 06:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-197589**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 11) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **24** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **SITE SOLUTIONS S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ff62c4449d88ef2a436b5cfe00a5d85fe6925cadfa5f2a88c5b73e78438f2a**

Documento generado en 21/07/2022 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0568

Atendiendo las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, obrante en el archivo digital No. 05, es menester del despacho indicarle al memorialista que para efectos del mencionado trámite, éste puede adelantarse bien sea por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 -vigente para la fecha de interposición de la demanda- o por al trámite señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De allí que, respecto a lo adelantado con los demandados DANNA PAOLA MARSIGLIA RAMÍREZ y JOHN DEIVIS MARROQUÍN MORALES, se agrega a los autos la documental mediante la cual, la parte actora notifica en la dirección física y a través de correo electrónico, respectivamente, y comoquiera que no realizó en debida forma el despacho no lo tiene en cuenta.

Lo anterior, en razón a que los trámites del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., son totalmente independientes y refieren términos diferentes.

Así las cosas, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la parte actora con el fin de que realice en debida forma las diligencias de notificación e integrar en debida forma el contradictorio y allegue la certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda a los referidos demandados.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f073a737772e7a0dc357a402701be6a37ee09a20134d1e6221b3db54cc69ee9

Documento generado en 21/07/2022 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2013-0045

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega de los dineros solicitados teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, entregándose el valor que arroje.

ALEGATO DEL RECURRENTE

Estriba su inconformidad con el proveído, bajo el argumento de que el Despacho ordenó la entrega de dineros al demandante, sin tener en cuenta que existe una actualización del crédito anterior, en donde se evidencia que se adeuda \$10.666.640, sin que se haya referenciado abono alguno.

Por lo antes expuesto solicita la recurrente, dejar sin valor ni efecto el auto atacado y en su lugar, proferir nueva orden teniendo en cuenta la actualización de liquidación presentada con anterioridad.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Dispone el artículo 447 de la Ley 1564 de 2012, código General del Proceso:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales dentro del presente trámite, especialmente el documento obrante a folios 319 a 321, evidencia el

despacho que el mismo obedece a una actualización de liquidación de crédito aportada por la parte demandada y de la cual se observa fecha de recibo del 11 de mayo de 2021; sin embargo, sobre la misma no se ha realizado manifestación alguna por parte del Despacho.

Situación que advierte la razón por parte de la recurrente, pues atendiendo las disposiciones contenidas en la norma procesal advertida, la entrega de dineros será ordenada una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe tanto la liquidación de crédito como de costas y es evidente que en el presente asunto aún no se ha dado el respectivo trámite a la actualización de la liquidación del crédito aludida.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos procesales, es procedente que vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada (fs. 319 a 321), el Despacho continúe el trámite procesal pertinente.

En este orden de ideas, el Despacho **REPONE** la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendarado el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega de los dineros solicitados teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, entregándose el valor que arroje.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., efectuando el correspondiente traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demanda y militante a folios 319 a 321.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Verbal No. 2013-0396
(Restitución de bien inmueble)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Revisado con detenimiento las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite y teniendo en cuenta la imposibilidad de llevarse a cabo el traspaso del vehículo identificado con placas **RCL-145**, se hace necesario REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que se pronuncie respecto de las respuesta dadas por la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., militantes a folios (431 a 432), (449 a 451), (454 a 457), (466 a 467) y (471 a 472).

Adicional a lo anterior, la entidad mencionada deberá indicar el estado actual de la prenda registrada a su favor desde el 10 de agosto de 2010 y las resueltas de la misma.

Lo anterior, con el fin de que el cesionario adjudicatario pueda materializar la titularidad del vehículo.

Por secretaría ofíciase y anéxese las respuestas mencionadas en el inciso segundo de la presente providencia.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2017-0268

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, **por pago total** de la obligación.
2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.
3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.
4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese (2),


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-0290 DERECHO PETICIÓN

No es posible dar trámite al derecho de petición presentado por el señor FERNANDO TAVERA SÁNCHEZ, por cuanto dentro de los procesos judiciales no es viable invocar este tipo de derecho fundamental, de conformidad con lo señalado en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-334 de 1.995 y T- 07 de 1.999, las cuales establecieron específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, lo siguiente:

1.- *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial ni para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”.*

2. *las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tiene un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Igualmente se le pone en conocimiento al peticionario que los pronunciamientos realizados sobre los diferentes memoriales que se radican, se les da, la debida contestación al interior del proceso y si es su deseo como parte interesada, podrá revisar la actuación procesal personalmente surtida en el expediente sin que sea necesaria la solicitud de peticiones independientes al proceso.

No obstante, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se ordenó la devolución al adjudicatario de las sumas de dineros correspondientes a pago de administración y servicios públicos; esto con ocasión a la aprobación del remate y entrega del inmueble adjudicado.

Lo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P., el cual establece: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de*

administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado". Subrayado por el Despacho.

De allí que, la solicitud efectuada por el señor Tavera Sánchez (fs. 257 a 262), no es posible pues, precisa el Despacho que la devolución de dinero por concepto de pago del servicio público de acueducto no es procedente atendiendo que se incumplen los términos otorgados por la ley.

Veamos, la entrega del inmueble rematado se efectuó el día 13 de septiembre de 2021, tal y como consta en documento "acta de entrega" el cual milita a folio 238, por lo que solo hasta el día 27 de septiembre de 2021 el adjudicatario contaba para aportar los documentos pertinentes para su respectivo cobro.

Sin embargo, es solo hasta el 12 de octubre que el peticionario allega la solicitud de reembolso de recursos por pago de deudas respecto al servicio público de acueducto (f 245), entrándose de esta manera extemporánea dicha solicitud.

Así las cosas y vislumbrándose la improcedencia de la solicitud tantas veces mencionada, se NIEGA la misma y se indica al peticionario que solo serán tenidos en cuenta los pagos realizados dentro del término legalmente establecido.

Por secretaria remítase la presente contestación a la dirección electrónica fernandotavera1@gmail.com. Déjense las constancias rigor.

Cúmplase,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-0290

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (fl. 263), se dispone:

Por Secretaría **ENTREGAR** a la parte demandante los dineros respectivos hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0090

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (fs. 190 a 195), en la que dan cuenta de la admisión del trámite de insolvencia de la persona natural aquí demandada, y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1° del artículo 545 del Código General del proceso, se **SUSPENDE** el curso del presente asunto hasta por el término de noventa (90) días (Art. 544 del C.G.P.).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. No. 2019-0097

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que el termino de traslado de las excepciones propuestas por el demandado vencieron en silencio, se continua con lo que en derecho corresponde y por lo tanto:

Al tenor de lo previsto en el inciso 2º del art. 443 del C.G.P., se señala la hora de las **2:00 p.m.**, del día **15 de septiembre de 2022**, con el fin de realizar los actos propios de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem.

Se le indica a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams. Por lo tanto deberán descargar dicha aplicación para efectos de la celebración de la vista pública.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Verbal No. 2019-0433
(Imposición de servidumbre)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud allegada por la entidad demandante obrante a folio 419 a 438 y por ser ésta procedente, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del art. 68 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP., en calidad de sucesora procesal de CODENSA S.A ESP., dentro del presente asunto, como parte demandante.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería a la Dra. **LINA MARÍA RUÍZ MARTÍNEZ**, se insta a la memorialista allegar poder de representación debidamente diligenciado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', written over a printed name and title.

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Verbal No. 2019-0720
(Responsabilidad civil contractual)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Comoquiera que la liquidación de costas visible a folio 320, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, agréguese a los autos las respuestas allegadas por el Banco Davivienda, (fs. 331 a 333), en donde se indica que no es posible proceder con la medida cautelar dictada, debido a que el demandado no presenta vínculos comerciales con dicha entidad.

No obstante, y atendiendo la solicitud realizada por la entidad mencionada, se indica que la cautela referida mediante oficio No. 0664 del 3 de agosto de 2021, se limita a la suma de \$131.192.901. Por Secretaría oficiase al Banco Davivienda informando la decisión aquí contenida, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Verbal No. 2020-0033
(Reivindicatorio)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho
DISPONE:

Continuando con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las
2:00 p.m., del día **1° de septiembre de 2022**, con el fin de realizar los actos
propios de la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P.

Se les indica a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en
forma virtual promedio del aplicativo Microsoft Teams. Por lo tanto, deberán
descargar en su PC dicha aplicación para a efectos de la celebración de la vista
pública.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', written over a printed name and title.

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Verbal No. 2017-0249-3
(Restitución de bien mueble)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

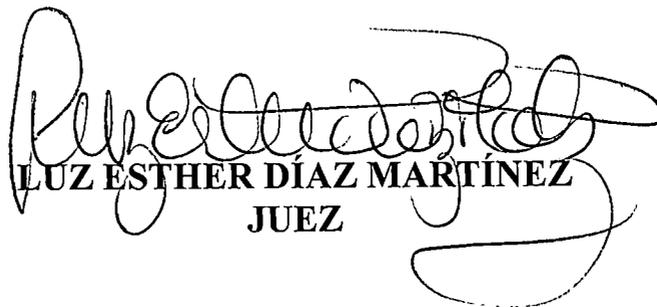
Comoquiera que la liquidación de costas visible a folio 111, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 112 y por ser esto procedente, este Juzgado decreta la correspondiente **CAPTURA** del vehículo identificado con placas **WFI-688**.

Para lo anterior, líbrense los oficios pertinentes al señor Director **SIJIN POLICÍA NACIONAL**, así como al Director de Servicios Especializados de la Policía Nacional, División de Policía de Carreteras para la retención del referido automotor.

Lo anterior previo a realizar la diligencia de secuestro sobre el rodante.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Sucesión No. 2017-0389-3

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Revisado con detenimiento las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite y con el fin de proceder con lo que en derecho corresponde se reconoce personería a la abogada **JOHANNA RAMÍREZ AMARILES** como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado (f. 191).

De allí, que atendiendo lo solicitado por la apoderada reconocida en el inciso anterior, se ordena por secretaría compartir el link del presente proceso para lo que considere pertinente.

Así las cosas, es menester indicarle a la memorialista que atendiendo que, dentro de los anexos allegados con la demanda, se acreditó la venta de los derechos gananciales y herenciales de los señores **MARCO JAVIER RICO GACHA** y **MARCO JAVIER RICO CASTRILLÓN** a la señora **JULI PAOLA RICO CASTRILLÓN** (fs. 23 a 37), solo se vincularía al presente trámite al señor **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLÓN** y demás personas que se crean con derechos para intervenir dentro del presente asunto.

Por lo que, solo serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación adelantadas hacia el señor Carlos Alberto Rico Castrillón y se desestiman las demás aportadas al presente proceso.

Finalmente, y como quiera que el profesional del derecho Jose Jonh Peña Pacheco sustituyó poder, las actuaciones y solicitudes por él adelantadas no serán tenidas en cuenta por este Despacho.

Sírvase la parte actora, proceder conforme a derecho con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Sucesión No. 2018-0430-3

Teniendo en cuenta el informe secretarial se Dispone:

De la solicitud allegada por el profesional del derecho Dr. Jesús Ricardo Martínez Tarquino (f. 263), es pertinente indicar al memorialista lo dispuesto en el inciso 2° del art. 27 del C.G.P., el cual establece que:

(...) *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”*. (...). Subrayado por el Despacho.

Por lo que, declarar la pérdida de competencia en esta instancia, resulta improcedente y más si se tiene en cuenta que el presente trámite obedece a un proceso liquidatorio.

De otro lado, respecto a la manifestación obrante a folio 265, se considera necesario REQUERIR al señor WILSON ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, con el fin de que se sirva prestar la colaboración necesaria a los demás extremos procesales a fin de efectuar la apertura del RUT requerido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 8° del art. 78 del C.G.P. So pena de las sanciones a que haya lugar.

Por Secretaría envíese la comunicación respectiva a la dirección: calle 15 No. 5 A-28 de Soacha (C/Marca), dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esther Díaz Martínez', written over a printed name and title.
JUEZA ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0134-3

DERECHO PETICIÓN

No es posible dar trámite al derecho de petición presentado por la señora YEIN MARYVEL RIAÑO, por cuanto dentro de los procesos judiciales no es viable invocar este tipo de derecho fundamental, de conformidad con lo señalado en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-334 de 1.995 y T- 07 de 1.999, las cuales establecieron específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, lo siguiente:

1.- *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial ni para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”.*

2. *las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, **como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tiene un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Igualmente, se le pone en conocimiento a la peticionaria que los pronunciamientos realizados sobre los diferentes memoriales que se radican, se les da, la debida contestación al interior del proceso y si es su deseo como parte interesada, podrá revisar la actuación procesal personalmente surtida en el expediente sin que sea necesaria la solicitud de peticiones independientes al proceso.

No obstante, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se dio por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, se decretó la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien de propiedad del ejecutado y se ordenó el desglose de los documentos base de la acción (f. 181).

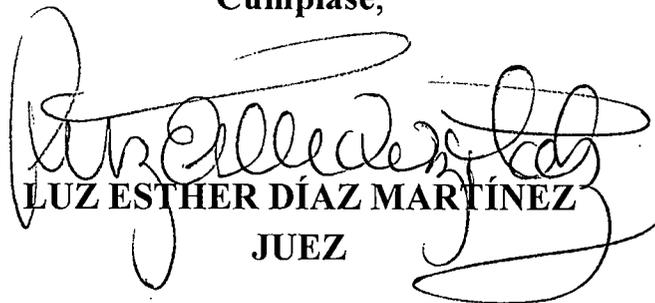
Atendiendo lo anterior, se elaboró el oficio No. 0175 del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-154012 y la cual fue comunicada mediante oficio No. 1170 del 22 de julio de 2019 y se encuentra registrado en la anotación No. 09.

Se advierte que el oficio No. 0175, fue retirado por la parte actora el pasado 24 de junio y que a través de correo electrónico fue remitida la constancia de radicación del mismo ante la entidad respectiva (f. 190)

Así las cosas, por considerarse pertinente, se ordena por Secretaría, elaborar la certificación solicitada por la señora Yein Maryvel Riaño, mediante el cual se indique la fecha de elaboración y número de los oficios elaborados en el presente trámite y anéxese la constancia de radicación obrante a folio 190.

Por secretaria remítase la contestación y la certificación elaborada a la dirección electrónica yeinmaribek@gmail.com. Déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,



LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Acción de Tutela. No. 2020-0019

Regresa la presente Acción de Tutela que fue excluida de Revisión por parte de la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional. Se dispone su archivo definitivo.

En consecuencia, de lo anterior, desanótese de los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Acción de Tutela. No. 2020-0018

Regresa la presente Acción de Tutela que fue excluida de Revisión por parte de la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional. Se dispone su archivo definitivo.

En consecuencia de lo anterior, desanótese de los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Acción de Tutela. No. 2020-0010

Regresa la presente Acción de Tutela que fue excluida de Revisión por parte de la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional. Se dispone su archivo definitivo.

En consecuencia, de lo anterior, desanótese de los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Acción de Tutela. No. 2020-0003

Regresa la presente Acción de Tutela que fue excluida de Revisión por parte de la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional. Se dispone su archivo definitivo.

En consecuencia, de lo anterior, desanótese de los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Acción de Tutela. No. 2019-0096

Regresa la presente Acción de Tutela que fue excluida de Revisión por parte de la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional. Se dispone su archivo definitivo.

En consecuencia, de lo anterior, desanótese de los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

DERECHO PETICIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición allegado por la señora DEISSY NATALIA ÁVILA MUÑOZ, de conformidad a lo normado en el artículo 23 de la C.N., y en aras de garantizar su petición, se le indica lo siguiente:

Revisada la base de datos del Despacho, se evidencia que en este estrado judicial, se encuentran activos dos (2) procesos los cuales corresponden a:

1.- Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 257544003001-2020-00296-00, Demandante: BANCO DA VIVIENDA S.A., Demandado: DEISSY NATALIA ÁVILA MUÑOZ.

2.- Proceso Verbal –Responsabilidad civil extracontractual, No. 257544003001-2022-00040-00, Demandante: DEISSY NATALIA ÁVILA MUÑOZ., Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDÍN CIUDAD VERDE P.H.

Por secretaria remítase la contestación a la dirección electrónica del anterior escrito natalywhip88@gmail.com. Déjense las constancias rigor.

Cúmplase,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-0333

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

En virtud de la incapacidad otorgada a la titular del Despacho, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada, el día **31 de agosto de 2022** a las **9:00 a.m.**

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al auxiliar de justicia previamente designado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f725672ea749c3dcb08c8cce8c912343b19a6af27070c0bcad163e4fce2d0ed4**

Documento generado en 21/07/2022 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0281

Revisadas con detenimiento las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se advierte que la providencia datada el 9 de diciembre de 2021, no corresponde al presente trámite.

Por lo anterior, y con el fin de salvaguardar el interés de las partes y evitar futuras nulidades, se da alcance a la solicitud vista en archivo digital No. 21, allegado por la parte actora.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **27de6a3b81b2c9994071b0b8b3baf08ac9cd5ce1d91a8940cfebf9f5e498e3f0**

Documento generado en 21/07/2022 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Reivindicatorio. Rad. 2020-0315

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **IRENE MORA ACUÑA**, se notificó personalmente de conformidad con las estipulaciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, del auto que admitió la demanda del 19 de noviembre de 2020 (archivo digital No. 12), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

De otro lado, agréguese a los autos el memorial poder de SUSTITUCION otorgado por la Dra. ALEXANDRA BENITEZ OTÁLORA, cuyo contenido se pone en conocimiento, y en consecuencia RECONÓZCASE personería a la abogada Dra. LAURA CATALINA JIMÉNEZ GUERRERO, para que actué dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de SUSTITUCIÓN conferido (Archivo digital No. 17).

Finalmente, AGREGUESE a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-18744, mediante el cual se acredita la inscripción de la demanda (archivo digital No. 19).

En firme ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9327de18cdd8f5f73675cfcabe1c9aad1c01e075293cd9cd3506f637dafa0**

Documento generado en 21/07/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

**Ref. Verbal. Rad. 2020-00333
(Responsabilidad civil extracontractual)**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la documental allegada por la parte actora (archivos digitales Nos. 26 y 29), la misma no será tenida en cuenta comoquiera que con las mismas (i) no se acreditó en debida forma el envío de la documentación correspondiente al correo electrónico de la parte pasiva (ii) como tampoco se allegó el acuse de recibo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020.

No obstante, advirtiéndose la manifestación realizada por el demandado JUAN CAMILO RAMÍREZ ESTUPIÑÁN (archivo digital No. 28), el despacho lo tiene por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda del 3 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte actora se sirva remitir en debida forma el escrito de demanda, junto con sus anexos para lo pertinente al demandado JUAN CAMILO RAMIREZ ESTUPIÑAN, al correo electrónico [camilogistic@gmail.com.](mailto:camilogistic@gmail.com), y lo acredite en las presentes diligencias.

Realizado lo anterior, secretaría controle el término de traslado con el que cuenta el demandado en mención para contestar la demanda, en la forma prevista en el artículo 118 *ejusdem*.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y defensa, atendiendo las disposiciones del art. 96 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546f58e1321ecac24fa53867adb4d9b212422af2f3879a22eefd51a02bce97**

Documento generado en 21/07/2022 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0375

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **IVAN BENAVIDES CAÑAS** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-199869** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.780.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21f5da898e28e7e93db2bcbe326e30b106640b3cda7e9af195005f480c7126d**

Documento generado en 21/07/2022 12:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0389

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS** y en favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-147907** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.217.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94caa34d689fc03db46f7eaa22b949074cd7ccc779d81772df9e846189b81e4c**

Documento generado en 21/07/2022 12:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0453

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce28c4121464231d5dc95713328c9e0e518a07e4d22f5c181008b33ffd1521be**

Documento generado en 21/07/2022 12:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 7 de julio de 2022

Ref. Rendición de cuentas Rad. 2020-0494

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0141aa654b31bcc6ad6ff16a28512f29721e06d390f1c82b2dd070c5f47fec0f**

Documento generado en 21/07/2022 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 7 de julio de 2022

Ref. Sucesión. Rad. 2020-0562

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el (i) certificado de tradición del vehículo de placas identificado con placas VAC-62D, allegado por Servicios Especializados de Tránsito y Transporte EMTRA, (ii) el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-160346 y (iii) la consignación de depósitos judiciales ante el Banco Agrario realizada por OPL-CARGA OPERADORES LOGISTICOS, militantes en los archivos digitales No. 29, 30 y 33. Los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de todos los interesados en el presente tramite sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **18 de agosto del 2022, a las 2:30 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

La apoderada judicial reconocida en el presente sucesorio, deberá enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

Por Secretaría ofíciase y comuníquese la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación (Radicado No. E-2022-354909) y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cefcae5a48303dc84ec0cb0892cc4cea7fb3a50d1d338128efeedcfb7cfbb12**

Documento generado en 21/07/2022 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0608

Atendiendo lo solicitado en el escrito visto en el archivo digital No. 16, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., **ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, respecto del valor de las pretensiones, por lo tanto, el auto que libró mandamiento de pago quedará así:

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JUAN MANUEL BECERRA RODRÍGUEZ**, para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 310110717:

1.1 Por la suma de **\$75.462.608**, pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la autorizada por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré No. 1080088689:

2.1 Por la suma de **\$1.151.990**, pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la autorizada por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3°. Contenido del pagaré No. 2010088520:

3.1 Por la suma de **\$11.003.682** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la autorizada por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4°. Contenido del pagaré de fecha 30 de abril de 2013:

4.1 Por la suma de **\$3.258.745** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la autorizada por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-115273**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fb624badfba030dd08d23dcdf3327853e309e27454b6f840ca8ee59046a027**

Documento generado en 21/07/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0608

Atendiendo lo solicitado en el escrito visto en el archivo digital No. 16, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., **ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, respecto del valor de las pretensiones, por lo tanto, el auto que libró mandamiento de pago quedará así:

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JUAN MANUEL BECERRA RODRÍGUEZ**, para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 310110717:

1.1 Por la suma de **\$75.462.608**, pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la autorizada por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré No. 1080088689:

2.1 Por la suma de **\$1.151.990**, pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la autorizada por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3°. Contenido del pagaré No. 2010088520:

3.1 Por la suma de **\$11.003.682** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la autorizada por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4°. Contenido del pagaré de fecha 30 de abril de 2013:

4.1 Por la suma de **\$3.258.745** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la autorizada por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-115273**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fb624badfba030dd08d23dcdf3327853e309e27454b6f840ca8ee59046a027**

Documento generado en 21/07/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0619

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **ANGIE JOHANNA RAMOS JIMÉNEZ** y **SERGIO DAVID ORTIZ MANCILLA** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. **21003914439**, **21003340393**, **4570215067608915** y **0000520743 (132207792007)**, allegados como base de esta acción.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los pagarés referidos en el numeral anterior base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **ANGIE JOHANNA RAMOS JIMÉNEZ** y **SERGIO DAVID ORTIZ MANCILLA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación No. **104003538902776** objeto de la demanda.

CUARTO: Por secretaría verifíquese el desglose del documento referido en el numeral anterior base de la presente acción a costa de la parte demandante, con la constancia del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré señalado.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

SEXTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa943609a3a72b1f9f2dfec0ebf77058143b23be57a6fa1f487e9706085b204**

Documento generado en 21/07/2022 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 7 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0625

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que se sirva dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago, esto es, realizando el trámite correspondiente para la notificación de la pasiva, allegando en debida forma las diligencias realizadas.

Se indica a la demandante que las mencionadas diligencias pueden ser efectuadas bajo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484a21d19c11db1b3eaef552b3e7776ca67c560ba9f65ae6edcc73091306d3**

Documento generado en 21/07/2022 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2020-0647

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **YOMIURY STEFANNY DUQUE ALVARADO**, se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (archivo digital No. 28), del auto que libró mandamiento de pago del 4 de marzo de 2021 (archivo digital No. 10), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

De otro lado, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora, se sirva efectuar las diligencias de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., al demandado **LUIS ALFONSO ALVARADO ROCHA**, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd234a316572f3ef26079df5560ef67d2df9024c0e56b611e7087cec05b3066c**

Documento generado en 21/07/2022 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0663

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que se sirva allegar copia del escrito de demanda junto con sus anexos, debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y defensa, atendiendo las disposiciones del art. 96 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21028b3223c31e8f527cc12d1474e72c5993d5ee63ba173926bb77bce38b7a89**

Documento generado en 21/07/2022 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0667

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que se sirva allegar copia del escrito de demanda junto con sus anexos, debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y defensa, atendiendo las disposiciones del art. 96 del C.G.P.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e84e74003c0afbac75969cbf85d276143a4a9f09366735570bd2d868a87b5f**

Documento generado en 21/07/2022 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0016

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JAVIER ALBERTO MARTÍNEZ MONTAÑA**, se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (archivos digitales Nos. 19 y 20), del auto que libró mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021 (archivo digital No. 17), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e881c7c748cd1fc0c5d960269c4996b79506cba3ad11433865279aeff56a0e0**

Documento generado en 21/07/2022 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0082

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ba0516243f93da1b03d666fb82d5ec4cd58d9dddce5aed09e8d9d3ed4addd**

Documento generado en 21/07/2022 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0090

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora de que trata el art. 291 del C.G.P., las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal pertinente.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora proceda con las actuaciones referidas en el art.292 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074eaa68d4bfc2708b9b27697ce1cfc0602319036a3624d42d90020486969bf**

Documento generado en 21/07/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0108

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-226781**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 19) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **31** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **SITE SOLUTIONS S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6484b0987e6d8ec2cea1421615211da3140802b5c70322e1c4aac0cf3762b78**

Documento generado en 21/07/2022 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0117

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **ALVARO LÓPEZ HERNÁNDEZ y ROSA NELY REAY BUITRAGO**, se notificaron mediante aviso (Art. 292 del C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 18 de marzo de 2021 (archivo digital No. 13), quien dentro del término de traslado concedido no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d0769899bcae804a76f6ae408bfd43e8fc0055c3877301d247ed45d9afd7ec**

Documento generado en 21/07/2022 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0171

Atendiendo e informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía (archivo digital No. 23), en la que dan cuenta de la admisión del trámite de insolvencia de la persona natural aquí demandada, y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1° del artículo 545 del Código General del proceso, se **SUSPENDE** el curso del presente asunto hasta por el término de noventa (90) días (Art. 544 del C.G.P.).

No obstante, Secretaría sírvase OFICIAR al referido centro de conciliación, a fin de que se informe en su debida oportunidad si en el trámite de negociación de deudas solicitado por la aquí demandada se celebró acuerdo de pago. Una vez informe sobre su resultado regrese al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b969fa0fd281f08d2c96abe62b056caab00141c77f36799d45d8e50bdf0fcb51**

Documento generado en 21/07/2022 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0227

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **JUAN CARLOS PARRA PENAGOS** y **OFELIA VILLADA CAMARGO**, se notificaron mediante aviso (Art. 292 del C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 20 de mayo de 2021 (archivos digitales Nos. 15 y 16), quien dentro del término de traslado concedido no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaea41cb986cd9dd76698ff008f7741a5a661fdc99e30739896919ed50413fe4**

Documento generado en 21/07/2022 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0245

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte actora visible en archivo digital No. 19, se indica al memorialista que el presente trámite mediante providencia datada el 20 de mayo de 2021, RECHAZÓ la demanda atendiendo que la parte demandante no subsanó la demanda.

Por lo anterior, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la providencia en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e5ba7b5c512a84113a2647bf9682c24854f2bb0a01d2ad8196d4414bd5ba9e**

Documento generado en 21/07/2022 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 7 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0253

Ténganse por notificado personalmente al demandado **STEVEN ALEXANDER NIETO CASTAÑO**, del auto de mandamiento de pago del 13 de mayo de 2021 (archivos digitales Nos. 13 y 14), quien dentro del término de traslado concedido contestó la demanda.

Ahora bien, por reunir los presupuestos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. se concederá el Amparo de Pobreza solicitado por el demandado **STEVEN ALEXANDER NIETO CASTAÑO**, a quien se le designa como apoderada a la profesional del derecho **YENNY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO**, quien desempeñará su cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del ibídem, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 de la misma normatividad procesal.

Por secretaría, comuníquesele el presente auto indicándole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o allegar prueba de su rechazo dentro de los siguientes tres días siguientes al enteramiento, so pena de las sanciones dispuestas en el inciso 3º del mencionado artículo 154.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545268b46ca842f286b6d82b69cfd357dc67505c24b3dc2d806241f3bbc7c48e**

Documento generado en 21/07/2022 12:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0255

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **EDILMA MARTÍNEZ JARAMILLO** y **RITO PARRA VARGAS**, se notificó mediante aviso (Art. 292 del C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 14 de octubre de 2021 (archivo digital No. 19), quien dentro del término de traslado concedido no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7678503a18057f64dbb91ee0320842ec27fcdf4a55819f52ffa70138db0ea1**

Documento generado en 21/07/2022 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0314

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **DEIMER DE JESÚS BERMÚDEZ VILORIA**, se notificó personalmente (archivo digital No. 18), del auto que libró mandamiento de pago del 28 de octubre de 2021 (archivo digital No. 15), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

De otro lado, agréguese a los autos la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., a efectos de notificar a la demandada YORJANY DEL CARMEN CASTRO YANERES, archivo digital No. 20, para lo cual se INSTA a la parte actora se sirva efectuar las diligencias referidas en el art. 292 *ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead7668b72c63e778999ce617fc4ecd83c4f575c8788871fe32b34883e38cf66**

Documento generado en 21/07/2022 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0389

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud allegada por la parte actora (archivo digital No. 15), comoquiera que se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9627d2ee56cd1d9d17ce9f46d89b88b3acc1a4c355578e9fe5510e6b9a544e9**

Documento generado en 21/07/2022 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0397

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-210643**, allegado por la parte actora (archivo digital No. 16) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **24** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be209fe25bdb9209c32a856cecb07f95e9c7d1f77767a724dd2248dfef0d3e**

Documento generado en 21/07/2022 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0397

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que se sirva allegar copia del escrito de demanda junto con sus anexos, debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y defensa, atendiendo las disposiciones del art. 96 del C.G.P.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b94478d1698c251f89181cfeeb7b5eb44ee31901b2dfe8d2a5dbce4810d71dc**

Documento generado en 21/07/2022 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0422

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-216437**, allegado por la parte actora (archivo digital No. 17) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **24** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a5900cac4b82f51cc35ec24181a062ed24fdc31c3bcec02bbc724cda85cabd**

Documento generado en 21/07/2022 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0422

Teniendo en cuenta el informa secretarial que antecede y revisada la documental que antecede, de DISPONE:

AGREGUESE a los autos las diligencias de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., allegadas por la parte demandante obrantes en archivo digital No. 15 y téngase en cuenta para lo pertinente.

De las diligencias aportadas en el archivo digital No. 16, las mismas no serán tenidas en cuenta por el despacho, atendiendo que los anexos cotejados que allí se adjuntaron no corresponden al trámite que aquí corresponde.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora se sirva realizar el trámite de notificación por aviso correspondiente al aquí demandado, allegando las constancias pertinentes.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e955f3e825d73a668884bc9b4b844ed17908a86bc8f4aa1e704c8575f7d576**

Documento generado en 21/07/2022 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0469

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MARÍA ELENA IBARRA ESCARPETA**, se notificó mediante aviso (Art. 292 del C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 26 de agosto de 2021 (archivo digital No. 08), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

De otro lado, atendiendo el escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (Archivo digital No. 12) presentada por la abogada SARA LUCIA TOAPANTA JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la parte demandante el proceso.

Finalmente, se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTÓN**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo digital No. 12).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfeb44a8ef32b06be5de81bf1b445ad39f03fd4ff4c9df0bff59135b968f2b7**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0518

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ROSA EDITH SAENZ FORERO**, se notificó mediante aviso (Art. 292 del C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2021 (archivo digital No. 03), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

De otro lado, el escrito allegado por la parte demandada, visible en archivo digital No. 07, se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68881a52ae46585fed6cfe56910326732bb7d8a415d2ea2b0388e5293de253d5**

Documento generado en 21/07/2022 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0527

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **EDNA JULIETH GUZMÁN ROJAS**, se notificó mediante aviso (Art. 292 del C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 7 de octubre de 2021 (archivo digital No. 03), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d4b7935236300685374fa4d02167051c91f56ef93acb0820636cb9a1bc1ebf**

Documento generado en 21/07/2022 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0598

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MARCIA LORENA HERNÁNDEZ**, se notificó mediante aviso (Art. 292 del C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 7 de octubre de 2021 (archivo digital No. 04), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d4ecbe94812eb2709475dc7c4da12ef407e79ca942bd75a76f6640d3335b6e**

Documento generado en 21/07/2022 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2021-0644

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la documental allegada por la parte actora se DISPONE:

Agréguense a las presentes diligencias las fotografías de la valla allegadas vistas en archivo digital No. 05 y téngase por surtido el trámite referente en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, con el fin de que se sirva indicar el trámite impartido al oficio No. 1092 del 4 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3a1d676537041b6fb856841afa49ac827b890a64ce6a72354cf4d47bf51c91**

Documento generado en 21/07/2022 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-0403

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud allegada por la parte actora (archivo digital No. 04), comoquiera que se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416c0b0bc3341c87ef5d31a3b35c791ad3fb0a0c849b97b1c2e134fa62164e90**

Documento generado en 21/07/2022 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0183

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Agréguese a los autos el memorial poder de SUSTITUCIÓN otorgado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, cuyo contenido se pone en conocimiento, y en consecuencia RECONÓZCASE personería al abogado Dr. JUAN FELIPE POSADA RODRÍGUEZ, para que actué dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de SUSTITUCIÓN conferido (Archivo digital No. 03).

De otro lado y en virtud de la incapacidad otorgada a la titular del Despacho, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada, el día **31 de agosto de 2022** a las **9:00 a.m.**

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al auxiliar de justicia previamente designado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39388fba477f6df4802641daf6e10cbf21243c2c2fc3463c5f702f6f9e829fb8**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Divisorio Rad. 2019-0417

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

En virtud de la incapacidad otorgada a la titular del Despacho, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada, el día **31 de agosto de 2022** a las **9:00 a.m.**

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al auxiliar de justicia previamente designado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df45eb4e692722bb416597acd4ae9fb648cdfb17dd3b78889c95ad2ba680374**

Documento generado en 21/07/2022 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-0453

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

En virtud de la incapacidad otorgada a la titular del Despacho, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el día **23 de agosto de 2022** a las **10:00 a.m.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40 %.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C.G.P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c7398247027a0fadbad73f0e259e16108fdcf2e935ab4a186f3097a491a40**

Documento generado en 21/07/2022 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0660

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

En virtud de la incapacidad otorgada a la titular del Despacho, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada, el día **31 de agosto de 2022** a las **9:00 a.m.**

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al auxiliar de justicia previamente designado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cf93d0cd318c93147612ff0196aa3adfea1f8def43acaf0230a87a62c8cfc3**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 7 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0334

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio.

De otro lado, respecto a la solicitud obrante en archivo digital No. 27, por ser procedente, el Despacho señala la hora de las **9:00 a.m.** del **24 de agosto de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-178774** decretada con auto del 13 de mayo de 2021.

Secretaria comunique telegráficamente o por el medio más expedito al secuestre designado en la providencia referida.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1915f72a77962160e6aa5c149ff4d2810698487bb40365a8dddef3a8cf55281**

Documento generado en 21/07/2022 12:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0375

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-199869**, allegado por la parte actora (archivos digitales Nos. 19, 21 y 22) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **17** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec031e601293b14c48f1e3db52f25f85cee45a7e01543739872afa94600d10d**

Documento generado en 21/07/2022 12:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00384

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la documentación allegada por la parte actora obrante en el archivo digital No. 20 y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que se sirva allegar copia del escrito de demanda junto con sus anexos, debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y defensa, atendiendo las disposiciones del art. 96 del C.G.P.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d87f18bbdd757d1f7e5c247315d236d29ecc3022b6cac6277b8f092f8379b70

Documento generado en 21/07/2022 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00384

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De otro lado, respecto a la solicitud obrante en archivo digital No. 17, por ser procedente, el Despacho señala la hora de las **9:00 a.m.** del **24 de agosto de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-169652** decretada con auto del 25 de marzo de 2021.

Secretaria comunique telegráficamente o por el medio más expedito al secuestre designado en la providencia referida.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946b5d91071f8b837cd39bc1c21512b3a50a38a7ec5a3cace5309ca39186f69e**

Documento generado en 21/07/2022 02:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0388

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-153567**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 26) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **17** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7826489bcd5d1bd7391737dcb4c617fc870914826976bd28b00c3205f4f**

Documento generado en 21/07/2022 12:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0389

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-147907**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 28) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **17** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e65dd8a5c284a4347eb4591a1fd12791d3882bfac4f81d9bf03a498b5a4198**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0465

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-170251**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Archivo digital No.27) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **17** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

De otro lado, respecto al poder allegado por la parte demandada visto en archivo digital No. 26, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual ya se le reconoció personería al profesional del derecho Dr. Javier Muñoz Osorio, como apoderado de la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5bc3855c000c5db3487c6ff10b080a9b3a856644e1a46b015b5be1f386a719**

Documento generado en 21/07/2022 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 7 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0481

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-221249**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 17) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **17** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **SITE SOLUTIONS S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9401a58d6fc2bb19c50698fe49fd6dfb2b08d7ff9be27335f682d5e32504fd16**

Documento generado en 21/07/2022 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0507

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-190432**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 17) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **24** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c013800b5715847576d13f64ae8d12e6e4a46c3993f2743d3a54b1cb20ef938**

Documento generado en 21/07/2022 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H.

Rad. 2020-0507

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JOSÉ YECID HERNÁNDEZ TINJACÁ**, se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 17) del auto de mandamiento de pago del 28 de enero de 2021 (archivo digital No. 15), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSÉ YECID HERNÁNDEZ TINJACÁ** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-190432** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.740.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb76c7f863a505d8505238e76cf8f06c08e70680def69d3089c462af504ecae8**

Documento generado en 21/07/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00528

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la documentación allegada por la parte actora obrante en el archivo digital No. 28 y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que se sirva allegar copia del escrito de demanda junto con sus anexos, debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y defensa, atendiendo las disposiciones del art. 96 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea4017f37169f989c771c6c23451e0d75e5a88d17609bca9a9783ad485769ac**

Documento generado en 21/07/2022 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0568

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** lo mencionado en la referencia de la providencia que antecede – proferida el 3 de marzo de 2022- la cual quedara así:

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2020-0568

Y no como allí se había indicado. En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Por secretaría notifíquese la presente providencia junto con la que fue objeto de corrección por estado, dejando las constancias pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee9d7c2e8778440fe387077a6f2eac69b72ce6eb8606b475ab57eccf677728b**

Documento generado en 21/07/2022 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-142538**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 20) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **24** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2128d72ca3ab448e17d3c7aaf0f2b8e915eeb3e3903307de68e5002f2e92ff10**

Documento generado en 21/07/2022 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0597

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ANA MILENA JOYA**, se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 23) del auto de mandamiento de pago del 21 de enero de 2021 (archivo digital No. 11), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ANA MILENA JOYA** y en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-142538** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.525.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aebc1f962ac3c7603a259abccc20a13cbc55b6cf01d90744128862b2616800**

Documento generado en 21/07/2022 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2020-0615

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo solicitado en el escrito visto en el archivo digital No. 31, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA, formulada por el extremo actor visto en el archivo digital No. 31.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE que la reforma de la demanda constituye solamente la corrección del área del predio pretendido en pertenencia, el cual está señalado en la pretensión primera de la demanda ajustando tal dato, al calculo del área con base a las medidas del predio, el cual corresponde a una extensión superficial de 286,75 mts² y no como se señaló en la demanda inicial.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, agréguese a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-10626, mediante el cual se acredita la inscripción de la demanda, téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a890e3e88ba09dc3a4f5d10b15624964c3cce73fe3e17934660b1ac6d3deb6b

Documento generado en 21/07/2022 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0667

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-154090**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 24) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **17** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6634ad737992b2278bc3c4e13817dea2b1804391fe307eba151c1161075d3a**

Documento generado en 21/07/2022 12:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00685

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-228776**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 23) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **17** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbde634290b8bda1e968036f02176f7a852cc4c34aad2496fa1b7b2c15386f2**

Documento generado en 21/07/2022 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00685

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MEGAN YISELT CEPEDA CHAPARRO**, se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 23) del auto de mandamiento de pago del 4 de marzo de 2021 y la providencia que la corrigió del 13 de mayo de 2021 (archivos digitales Nos. 15 y 18), y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MEGAN YISELT CEPEDA CHAPARRO** y en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-228776** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741d3a7b3f7501a32fd35bc3349b434dfb6c58be10977ec91cdd6eb1d7ca7bfb**

Documento generado en 21/07/2022 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0690

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **JESSICA ANDREA CASTRO MEJÍA**, se notificó personalmente (archivo digital No. 23), del auto que libró mandamiento de pago del 4 de marzo de 2021 y del auto que lo corrigió datado el 13 de mayo de 2021, quien dentro del término de traslado concedido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, las cuales ya fueron descorridas en tiempo por la parte actora (archivo digital No. 25).

Así las cosas y continuando con el trámite del presente proceso, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del art. 443 del C.G.P., se señala la hora de las **2:30 p.m.**, del día **25 de agosto de 2022**, con el fin de realizar los actos propios de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem.

Se indica a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, por tanto, deberán descargar dicha aplicación para efectos de la celebración de la vista pública.

Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA ELINA PLAZAS LÓPEZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0d04e64598a5873b569ed883990f70346bbbcf78e34e3208e97c106b79f310**

Documento generado en 21/07/2022 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0706

Visto el informe secretarial y la solicitud que antecede, se DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado en el escrito obrante en archivo digital No. 25, a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **por el término de 60 meses, contados a partir de la presentación de dicha petición.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b543c00b33e6098cbc10d96f0b0e43f7ac91391802136b5d8e0eae5c40b8ac1a**

Documento generado en 21/07/2022 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0064

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-35055**, allegado por la parte Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Archivo digital No. 17) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **6** del mes de **septiembre** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec949c00af553a52e9fb3ee5cde80007e77ee09d20b3bdccffb34ba8c38c05**

Documento generado en 21/07/2022 06:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0064

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **RAÚL ANSELMO PARRA CUBIDES**, se notificó personalmente (Archivo digital No. 14) del auto de mandamiento de pago del 8 de abril de 2021 (archivo digital No. 09), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de el demandado **RAÚL ANSELMO PARRA CUBIDES** y en favor de **GLORIA MERCEDES CASTRO GONZÁLEZ.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-35055** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf83efac3c1d6b5fba8f074e6c74648f3df0f42a2be180e23aa22beafa6325c**

Documento generado en 21/07/2022 06:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0087

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Agréguese a los autos el memorial poder de SUSTITUCIÓN otorgado por la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA, cuyo contenido se pone en conocimiento, y en consecuencia RECONÓZCASE personería al abogado Dr. JAIME BAUTISTA RUEDA, para que actué dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de SUSTITUCIÓN conferido (Archivo digital No. 19).

De otro lado y en virtud de la incapacidad otorgada a la titular del Despacho, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada, el día **31 de agosto de 2022** a las **9:00 a.m.**

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al auxiliar de justicia previamente designado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8bd5ea1e8922efe550160de2cb47676ce244cb16cc5a5cc6beeb424bbc1dc71

Documento generado en 21/07/2022 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0108

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **KAREN ANDREA AMADO RINCÓN** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-226781** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.456.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcfcd4fa3a560e6b5fb1cc3c8c6e2577fd48a7e99930c6fc41629a2a7f0f35a**

Documento generado en 21/07/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0129

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se DISPONE:

En virtud de la incapacidad otorgada a la titular del Despacho y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada, el día **31 de agosto de 2022** a las **9:00 a.m.**

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al auxiliar de justicia previamente designado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6950da92cf7c2128c3365e66ccf17bf7dd0061f981ab85dc1ecb469fcc9ef3**

Documento generado en 21/07/2022 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0210

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se denegó la solicitud allegada por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el cuatro (4) de noviembre de 2021, este Despacho denegó la solicitud allegada por la parte actora, la cual obedecía a una renuncia de poder, en atención a que el proceso a través de auto calendado el 20 de mayo de 2021, rechazó la demanda por cuanto no se había subsanado la demanda dentro del término legalmente establecido.

En consecuencia, de lo anterior, solicita el recurrente se reponga la mencionada providencia y en su lugar se proceda a calificar la demanda y se profiera mandamiento de pago.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el Despacho mediante la providencia recurrida, denegó la calificación de la demanda por cuanto la misma había sido rechazada mediante providencia del 20 de mayo de 2021.

Indicó que, el Despacho rechazó la demanda sin previa calificación, desconociendo una nueva demanda, radicada nuevamente y presentada por reparto el 15 de septiembre de 2021 la cual correspondió igualmente a este Despacho.

Señaló que, a pesar de haberse radicado inicialmente en marzo de 2021 y rechazada en mayo de la misma anualidad, no quiere decir que la demanda no se pueda volver a presentar.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Haciendo un estudio de las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, es pertinente aclarar al recurrente que diferente a como se manifestó, este Despacho si procedió con la calificación de la demanda, a tal punto que mediante providencia datada el 16 de abril de 2021 se concedió a la parte actora un termino de 5 días, con el fin de que presentara nuevo poder de representación dirigido a los juzgados de esta categoría, so pena de rechazo.

Posteriormente y atendiendo que el mencionado requerimiento no fue advertido ni subsanado en debida forma por parte del actor, el Despacho rechazó la demanda mediante auto datado el 20 de mayo de 2021.

Sin embargo, el 21 de mayo de la misma anualidad se allega una renuncia de poder, la cual el despacho no tiene en cuenta toda vez que la demanda ya había sido rechazada; decisión que hoy recurre el memorialista sin advertirse de manera diligente las actuaciones y notificaciones de las providencias emitidas por este Despacho.

De otro lado, en cuanto a lo manifestado por el memorialista en su escrito de reposición, es menester del Despacho indicarle al mismo que si bien le asiste razón al mencionar que el hecho de que una demanda se rechace no impide que se radique nuevamente, lo cierto, es que ésta, por obvias razones no contaría con la misma radicación.

De suerte, que, al radicarse nuevamente una demanda, le correspondería un nuevo número, el cual una vez revisada la base de datos del Despacho se advierte que este obedece al **2021-0795** y que a la fecha cuenta con providencias datadas el 7 de julio de 2022 mediante las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y se corrigió y decretó medida cautelar las cuales se notificaron por estado el pasado 8 de julio.

Así las cosas, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso se evidencia que el auto recurrido goza de legalidad por cuanto los tramites adelantados se realizaron en debida forma; sin embargo, es importante que el profesional del derecho atienda de manera diligente las actuaciones surtidas en los procesos y realice una lectura juiciosa y detallada de cada una de las actuaciones para de esta menara evitar dilaciones injustificadas.

Finalmente, y atendiendo lo advertido con anterioridad, se indica a la parte actora que la solicitud allegada por la parte actora militante en archivo digital No. 017, no se tiene en cuenta por cuanto el proceso se encuentra rechazado.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la apelación, en atención a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d11dc2401f5e7451fc4ac7b3c3238ccd4bfc8f7c50e56936ce2badd78a3c34**

Documento generado en 21/07/2022 06:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0257

Atendiendo lo solicitado en el escrito visto en el archivo digital No. 17, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., **ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, respecto del valor de las pretensiones, por lo tanto, el auto que libró mandamiento de pago quedará así:

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **WILLIAM YECID OJEDA**, para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000006799

1.- Por 162.338,20972 UVR los cuales equivalen a la suma de \$44,597.542,26 por el capital acelerado liquidados hasta el mes de enero de 2021, fecha en la que la entidad hace uso de la cláusula aceleratoria.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por el capital de las cuotas en mora y dejadas de cancelar por valor de \$731.028,74 MCTE lo cual en UVR equivalen a 2551,23848 liquidados desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de enero de 2021 conforme se relaciona en el literal C de la reforma de la demanda.

2.1. Por los intereses del valor capital de cada cuota en mora por valor de 1.947.134,59 MCTE, lo cual en UVR equivalen 6.795,3617 liquidados desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de enero de 2021, conforme se relaciona en el literal D, de la reforma de la demanda.

2.2. Por los intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas correspondiente al capital, liquidados desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total a la tasa solicitada por el actor.

PAGARÉ No. 2290101884

3.- Por el capital de la obligación que equivalen a la suma de \$3.336.781 con fecha de vencimiento del 14 de noviembre 2020 cuyo capital no corresponde a capital acelerado, si no por el capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día 15 de noviembre de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-115273**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33d9d23227532e84ee1bb41d32461db28b978743194e8cee6e1ae80b612b52f**

Documento generado en 21/07/2022 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2021-0291

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la documental allegada por la parte actora se DISPONE:

Agréguense a las presentes diligencias las fotografías de la valla allegadas vistas en archivo digital No. 14 y téngase por surtido el trámite referente en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se INSTA a la parte actora se sirva realizar las diligencias de notificación tendientes a la debida integración del contradictorio, bien sea bajo las estipulaciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 vigente para la fecha de interposición de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e7aa34768456fe31077902fc985cabfeb53eb2e551a4a1d7532b571ec6fb6**

Documento generado en 21/07/2022 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0296

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte actora, se dispone:

Se REQUIERE a la parte actora con el fin de que se sirva allegar a las presentes diligencias el contrato de cesión de derechos del crédito celebrado entre SCOTIABANK y el PATRIMONIO AUTONOMOI FAFP CANREF.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d928b62f4d357c3fd1efbff1390925cf0eff23a075d0d61d7de3fdc58fe6820a**

Documento generado en 21/07/2022 06:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0296

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte actora, se dispone:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se CORRIGE lo mencionado en la providencia que antecede la cual quedara así:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **DUVIER RAMÍREZ TÉLLEZ**, se notificó personalmente de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago del 13 de mayo de 2021 (archivos digitales 13 y14), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DUVIER RAMÍREZ TÉLLEZ**, y en favor de **SCOTIABANK COPATRIA S.A**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b26c27b0bd416d6ea13689ea5747c79c10a4b7f40f1653abe768ce70d5b7405**

Documento generado en 21/07/2022 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0330

Atendiendo la solicitud que antecede formulada por la parte ejecutante, y como quiera que la misma cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, y/o CDT'S que posean los demandados **LUZ MARINA MURILLO VILLABA** y **HENRY ALFONSO ROMERO URRUTIA**, en los bancos denunciados **BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV. VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BBVA, ITAU, FALABELLA** y **CITIBANK**. Por el demandante en el escrito de cautelas.

Limítese la medida a la suma de **\$85.107.444, m/cte.**

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bda2e144021a1e02c9b5cd16df38280fd26f695447170db725c97ab1d75784**

Documento generado en 21/07/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0330

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía contra **LUZ MARINA MURILLO VILLALBA**, para que a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 358910485:

1.1. Por la suma de **\$12.604.179,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$20.624.994,00**, pesos m/cte. por concepto de **dieciocho (18)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “A”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal, sin que sobrepasen la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$9.600.356,97** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de demanda, conforme se encuentran discriminadas en el literal “B”, de las pretensiones.

Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía contra **LUZ MARINA MURILLO VILLALBA** y **HENRY ALFONSO ROMERO URRUTIA**, para que, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

2°. Contenido del pagaré No. 153085354:

2.1. Por la suma de **\$13.908.767,00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3143b893c053effdc6711dcfb4afde4989240f587724f5ac5498969626ed2598**

Documento generado en 21/07/2022 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0367

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, militantes en archivo digital No. 18, se REQUIERE a la parte actora se sirva allegar con destino a las presentes diligencias el acta notificación respetiva y enviado a la pasiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57052cb9d339282909cf1db45efafec0fd1ab39c732c02d4d5a2e7d8aee714d**

Documento generado en 21/07/2022 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-0378

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos las respuestas allegadas por EL BANCO FINANANDINA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y FAMISANAR, obrante en archivos digitales Nos. 18, 20, 21, 22, 23, 25 y 26, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo que se considere pertinente.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb39e67b0b08a6335987e3d631d1d7356fcc1378dfa8198bdce18254faf1350**

Documento generado en 21/07/2022 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-0378

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MARÍA ROSALBA PEDRAZA MORA**, se notificó personalmente de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago del 5 de agosto de 2021 (archivos digitales Nos. 10 y 11), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la parte actora, con el fin de que se sirva efectuar las diligencias respectivas para efectos de notificar a la señora YEIMI PAOLA MESA PEDRAZA.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d431962f510095f0d9074104e069b33a771ee41c58c6a5d2ea7aacaf9a7bdd2**

Documento generado en 21/07/2022 12:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0382

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dc5620aaf685d0ca1f284fed823f5d79b98457a1c1509bda5923efad9df008**

Documento generado en 21/07/2022 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Divisorio Rad. 2021-0383

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 406 y ss del C.G.P., el Juzgado **ADMITE** la demanda de **DIVISIÓN AD-VALOREM**, del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-9685 (antes 50S-614239)**, instaurada por **RUTH YEANETTE VICENTES GALLEGOS** contra **ORLANDO MARTÍNEZ DUARTE**.

De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **DÍEZ (10) días**, de conformidad con el artículo 409 *ejusdem*.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-9685 (antes 50S-614239)**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

Se reconoce personería al abogado **CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, respecto a la solicitud cautelar referente al embargo y secuestro del inmueble objeto de división se **NIEGA** la misma, atendiendo las disposiciones contenidas en el art. 590 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae05327a8d781823047b703e62a4586cc19430e8e73154b2be73ffd43faf5c92**

Documento generado en 21/07/2022 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-0394

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre del año 2021, mediante el cual declaró la competencia privativa para conocer del asunto de la referencia a este despacho judicial.

Así las cosas, revisada la documental allegada y por no reunir los requisitos legales se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue el contrato de compraventa de vehículo, suscrito por las partes el 7 de febrero de 2020, objeto de la presente ejecución y relacionado el en numeral 1° del literal A, del acápite de pruebas.

2. De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar y advirtiendo las obligaciones contenidas en el contrato base de ejecución.

3. Adecue la solicitud cautelar descrita en el numeral 2, indicando expresamente la entidad en la cual labora la parte demandada, a efectos de dirigir el oficio pertinente.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0926f3be73a30d328f3872f6f3434cd838096a7fe402451487779857a5f3276b**

Documento generado en 21/07/2022 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0407

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la documentación allegada por la parte actora obrante en el archivo digital No. 16 y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que se sirva allegar copia del escrito de demanda junto con sus anexos, debidamente cotejados y remitidos para efectos de notificación de la pasiva.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y defensa, atendiendo las disposiciones del art. 96 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7d04039145ac171be9c2738c7b8ef8a82e5732fbbb9d0e3e5afc15c9f3582f**

Documento generado en 21/07/2022 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0420

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial poder de SUSTITUCION otorgado por la Dra. CATALINA GARCÍA CARVAJAL, cuyo contenido se pone en conocimiento y, en consecuencia, RECONÓZCASE personería a la abogada Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de SUSTITUCIÓN conferido (Archivo digital No. 15).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5069d082c68e1544d1a1e1a4eae55c93ff919e45c2a736d3a00035df308874a**

Documento generado en 21/07/2022 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0425

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac3fd891faa844f52846e395b8a238275e53d430395e0da7c93c5b61f8a947a**

Documento generado en 21/07/2022 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0443

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Agréguese a los autos el memorial poder de SUSTITUCIÓN otorgado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, cuyo contenido se pone en conocimiento, y en consecuencia RECONÓZCASE personería al abogado Dr. JUAN FELIPE POSADA RODRÍGUEZ, para que actué dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de SUSTITUCIÓN conferido (Archivo digital No. 18).

De otro lado y en virtud de la incapacidad otorgada a la titular del Despacho, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada, el día **31 de agosto de 2022** a las **9:00 a.m.**

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al auxiliar de justicia previamente designado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2677dc606c4b3a282be0101508ae447b3bef40b2158b5338770c16a8a8a32b24**

Documento generado en 21/07/2022 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0444

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **NELCY ROCIO GUTIÉRREZ CORTÉS**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 39675513:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **193830,4257 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$54.308.571,⁶⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa correspondiente a una y media veces sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2898,9734 UVR** por concepto de **doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$812.251,⁷⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “3”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa correspondiente a una y media veces, sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **13580,5508 UVR** por concepto intereses de plazo, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$3.805.080,²¹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “5”, de las pretensiones.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-194827**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cda675b801c7fee0eb46137b628e6a1f75a1e3bae3a1bd84dde785689573ae**

Documento generado en 21/07/2022 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0471

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud allegada por la parte actora (archivo digital No. 15), comoquiera que se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4754e5e6d35ee6cee2dc6bca6abe9b3896dc6dd8bb6ec9d8f64d75b3bb11ed50

Documento generado en 21/07/2022 02:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pago directo. Rad. 2021-0556

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, mediante el cual declaró la competencia privativa para conocer del asunto de la referencia a este despacho judicial.

Así las cosas y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS RLO-279** instaurada por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S., “APOYAR S.A.S”**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO NEUQUE LEÓN**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETESE LA ENTREGA** de éste a **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S., “APOYAR S.A.S”**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afbfb1c3f4c2a7d375d28317de9f532d413c00733ef7605f7f17055b3e62814**

Documento generado en 21/07/2022 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0566

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JHON HUMBERTO LAITON CARREÑO**, para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 20990194696:

1.1. Por la suma de **\$44.590.423,²⁵** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,97% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2°. Contenido del pagaré suscrito el 29 de junio de 2016:

2.1. Por la suma de **\$15.026.124,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la tasa permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3°. Contenido del pagaré No. 3880083456:

3.1. Por la suma de **\$2.495.419,⁵⁹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **\$1.236.034**,⁴¹ pesos m/cte. por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “3”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$698.965**,⁷³ por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “5”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-71301**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **VIVIANS ADRIANA CAICEDO HERRERA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e1e1842edfece3844adaefa3209bb1ebe7249b2074284029fbc1928a6140a**

Documento generado en 21/07/2022 06:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0569

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-205377**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 08) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **24** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46db2c519ade2c02c91c7612dad7a29d61d79ecf79cf3d3f01085d04a0fe9f52**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0569

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado (Archivo digital No. 06), denota el Despacho que las diligencias referentes fueron enviadas a la dirección electrónica del demandado, sin embargo, se mencionó que las mismas se adelantarían conforme al trámite prescrito en el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de interposición de la demanda.

Por lo anterior, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias mencionadas y, por consiguiente, con el fin de garantizar el debido proceso en el presente trámite de REQUIERE a la parte actora, se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, aportando bien sea *(i)* copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y la certificación de entrega expedida por la empresa de correo [Arts. 291 y 292 C.G.P] o *(ii)* el acuse de recibo de correo electrónico [Decreto 806 de 2020], advirtiéndose en debida forma los términos señalados en la norma a preferencia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87a714011104f864abdfbbd17d2ee218a46bbab2a8871e243d5ea6f7d0aaa32**

Documento generado en 21/07/2022 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2021-0571

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de PAGO DIRECTO, incoada a través de abogado por MOVIAVAL S.A, en contra del señor JORGE ENRIQUE BELTRÀN GARCÍA.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b99fc4a6a71aef4daf015fdc0d39fe98e5c932d23546683739c409928cf73a**

Documento generado en 21/07/2022 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Sucesión. Rad. 2021-0634

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo digital No. 10) y los oficios Nos. 108201272-984 y 1-32-274-564-15795, remitidos mediante correo electrónico por la DIAN (archivos digitales Nos. 11 y 12), póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Se REQUIERE a los interesados enviar a la DIAN, la información que se requiere por la misma, advirtiéndose que dentro del presente trámite aún no se ha adelantado diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d650f92cacc3dcfe2823a50550cfa0943010a91665a9789719a08dc699d0d8a**

Documento generado en 21/07/2022 06:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0638

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada a través de abogada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra del señor JHON EDISON CÁRDENAS RODRÍGUEZ.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54666694c10023e24b6010667948395570507e2c8c793105767d83344c6b5ac6**

Documento generado en 21/07/2022 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0653

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA,

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a31866159acf47273ab98662509ffeed285e14839239dc72bd9831b023aff84**

Documento generado en 21/07/2022 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2021-0657

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de PAGO DIRECTO, incoada a través de abogado por BANCO FINANADINA S.A, en contra de la señora LEIDY VIVIANA MONTILLA TRUJILLO.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19ce7522fd76d1ec2bfb2bec923ff3edc6e2b4fc073562d532b90c5fc71efbc**

Documento generado en 21/07/2022 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0689

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2639a0b9ee486bbd8f5dae0d745e7857949594e1cb95467888abc068689af228**

Documento generado en 21/07/2022 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-00767

Teniendo el informe secretarial que antecede y atendiendo la notificación personal obrante en archivo digital No. 04, se tiene por notificado personalmente a la entidad demandada ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE S.A.S, a través de su representante legal, de manera personal del auto que libró mandamiento de pago datado el 10 de marzo de 2021.

Así las cosas y en virtud de la solicitud allegada por las partes (archivos digitales Nos. 05, 06 y 07), por ser procedente se dispone:

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552ff784917f32f864f32a6a5b6fd583ecd83977b8de7026eaf6b82c777f4e46

Documento generado en 21/07/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0296

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte actora, se dispone:

Se REQUIERE a la parte actora con el fin de que se sirva allegar a las presentes diligencias el contrato de cesión de derechos del crédito celebrado entre SCOTIABANK y el PATRIMONIO AUTONOMOI FAFP CANREF.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d928b62f4d357c3fd1efbff1390925cf0eff23a075d0d61d7de3fdc58fe6820a**

Documento generado en 21/07/2022 06:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0566

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JHON HUMBERTO LAITON CARREÑO**, para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 20990194696:

1.1. Por la suma de **\$44.590.423,²⁵** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,97% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2°. Contenido del pagaré suscrito el 29 de junio de 2016:

2.1. Por la suma de **\$15.026.124,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la tasa permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3°. Contenido del pagaré No. 3880083456:

3.1. Por la suma de **\$2.495.419,⁵⁹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **\$1.236.034**,⁴¹ pesos m/cte. por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “3”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$698.965**,⁷³ por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “5”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-71301**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **VIVIANS ADRIANA CAICEDO HERRERA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e1e1842edfece3844adaefa3209bb1ebe7249b2074284029fbc1928a6140a**

Documento generado en 21/07/2022 06:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Sucesión. Rad. 2021-0634

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo digital No. 10) y los oficios Nos. 108201272-984 y 1-32-274-564-15795, remitidos mediante correo electrónico por la DIAN (archivos digitales Nos. 11 y 12), póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Se REQUIERE a los interesados enviar a la DIAN, la información que se requiere por la misma, advirtiéndose que dentro del presente trámite aún no se ha adelantado diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d650f92cacc3dcfe2823a50550cfa0943010a91665a9789719a08dc699d0d8a**

Documento generado en 21/07/2022 06:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-01055

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **DIEGO ANTONIO GONZÁLEZ ACERO y LEIDY JOHANNA PERDOMO GÓMEZ**, para que a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 33214:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **193,163.87 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$55.602.084,⁷⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,70% e.a.**, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2487,09 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$711.433,³⁹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la numeral “2”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen de cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,70% e.a.**, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha exigibilidad y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.348.267,⁷⁵** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “3”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-224725**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c95a071d993fa7114110ca540ea9dfcb5b1cb3d1fc19db04f78353d4b616a5**

Documento generado en 21/07/2022 06:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2022-0086

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **BERTHA LILIANA NOVOA OSORIO**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700484900154483**:

1.1. Por la suma de **\$95.681.027**,⁴⁰ pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **23.47% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2.864.674**,¹⁵ pesos m/cte. por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "TERCERA", de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **23.47% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$8.055.325**,⁸⁵ por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a relacionados en el ordinal "QUINTA", de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-125777**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b9fa7892d76c61abac91d8bcec192a1ae62f2b0c9eee998dd5a50d53e91440**

Documento generado en 21/07/2022 06:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2022-0087

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **SANDRA MILENA OSPINA OSPINA**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200206403

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **149672,9165 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$43.618.953,⁵⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3547,1636 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.033.744,⁵⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “**TERCERA**”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.043.634,⁸⁸** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “**QUINTA**”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-150008**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b826feb486b18d0e0768b117adf652d893be12af5276241ce1cedbb10073959e**

Documento generado en 21/07/2022 06:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Sucesión Rad. 2022-0088

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **SUCESION INTESTADA**, incoada a través de abogado, por petición de los señores **ALBERTO BOTERO PÉREZ, MARINO BOTERO PÉREZ, LILIANA BOTERO PÉREZ, CONRADO BOTERO PÉREZ y RUBÉN BOTERO PÉREZ**, en calidad de hijos de los causantes **MARÍA ELVA PÉREZ DE BOTERO y ELÍAS BOTERO HENAO (Q.E.P.D)**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue el poder en debida forma, indicando de manera correcta la parte demandada dentro del presente tramite, es decir, los herederos determinados e indeterminados de los causantes María Elva Pérez De Botero y Elías Botero Henao (Q.E.P.D). Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue en debida forma el escrito de demanda, dirigiéndola correctamente contra los herederos determinados e indeterminados de María Elva Pérez De Botero y Elías Botero Henao (Q.E.P.D), (C.G.P., Art. 82 Núm. 2°).

3.- Sírvase allegar los certificados de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-25348, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- De acuerdo a lo anterior, de cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4° y 5° del art. 444 ibidem.

5.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 26 ibidem.

6.- Allegue los registros civiles de defunción de los causantes María Elva Pérez De Botero y Elías Botero Henao (Q.E.P.D).

7.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del art. 82 del C.G.P., señalando en debida forma los fundamentos de derecho aplicados para el proceso que aquí se presente adelantar.

8.- Corrija el numero de folio de matricula del inmueble señalado en el numeral 6° del acápite de hechos.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

10.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado, la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6492bdeead2ff1c8e2ef0a2c2c4dd109d8766a4b806fb7b40c9c4821d30d8192**

Documento generado en 21/07/2022 06:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pago directo Rad. 2022-0089

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS EJP-793** instaurada por **FINANZAUTO S.A**, en contra de **JOSÉ LEONIDAS OLAYA FORERO**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee3161ed9b512610a9fcb2490586411a5a73dbf7eebed4b72b55098cc87025**

Documento generado en 21/07/2022 06:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Pago directo Rad. 2022-0090

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS JMT-825** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **LILIANA VALENCIA CARVAJAL**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer a la abogada Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e370be61147e3a49453b38d6d0ce26cef4a948a25b58f53293d895b65082e5**

Documento generado en 21/07/2022 06:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0064

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-35055**, allegado por la parte Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Archivo digital No. 17) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **6** del mes de **septiembre** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec949c00af553a52e9fb3ee5cde80007e77ee09d20b3bdccffb34ba8c38c05**

Documento generado en 21/07/2022 06:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0064

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **RAÚL ANSELMO PARRA CUBIDES**, se notificó personalmente (Archivo digital No. 14) del auto de mandamiento de pago del 8 de abril de 2021 (archivo digital No. 09), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de el demandado **RAÚL ANSELMO PARRA CUBIDES** y en favor de **GLORIA MERCEDES CASTRO GONZÁLEZ.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-35055** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf83efac3c1d6b5fba8f074e6c74648f3df0f42a2be180e23aa22beafa6325c**

Documento generado en 21/07/2022 06:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0210

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se denegó la solicitud allegada por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el cuatro (4) de noviembre de 2021, este Despacho denegó la solicitud allegada por la parte actora, la cual obedecía a una renuncia de poder, en atención a que el proceso a través de auto calendado el 20 de mayo de 2021, rechazó la demanda por cuanto no se había subsanado la demanda dentro del término legalmente establecido.

En consecuencia, de lo anterior, solicita el recurrente se reponga la mencionada providencia y en su lugar se proceda a calificar la demanda y se profiera mandamiento de pago.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el Despacho mediante la providencia recurrida, denegó la calificación de la demanda por cuanto la misma había sido rechazada mediante providencia del 20 de mayo de 2021.

Indicó que, el Despacho rechazó la demanda sin previa calificación, desconociendo una nueva demanda, radicada nuevamente y presentada por reparto el 15 de septiembre de 2021 la cual correspondió igualmente a este Despacho.

Señaló que, a pesar de haberse radicado inicialmente en marzo de 2021 y rechazada en mayo de la misma anualidad, no quiere decir que la demanda no se pueda volver a presentar.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Haciendo un estudio de las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, es pertinente aclarar al recurrente que diferente a como se manifestó, este Despacho si procedió con la calificación de la demanda, a tal punto que mediante providencia datada el 16 de abril de 2021 se concedió a la parte actora un termino de 5 días, con el fin de que presentara nuevo poder de representación dirigido a los juzgados de esta categoría, so pena de rechazo.

Posteriormente y atendiendo que el mencionado requerimiento no fue advertido ni subsanado en debida forma por parte del actor, el Despacho rechazó la demanda mediante auto datado el 20 de mayo de 2021.

Sin embargo, el 21 de mayo de la misma anualidad se allega una renuncia de poder, la cual el despacho no tiene en cuenta toda vez que la demanda ya había sido rechazada; decisión que hoy recurre el memorialista sin advertirse de manera diligente las actuaciones y notificaciones de las providencias emitidas por este Despacho.

De otro lado, en cuanto a lo manifestado por el memorialista en su escrito de reposición, es menester del Despacho indicarle al mismo que si bien le asiste razón al mencionar que el hecho de que una demanda se rechace no impide que se radique nuevamente, lo cierto, es que ésta, por obvias razones no contaría con la misma radicación.

De suerte, que, al radicarse nuevamente una demanda, le correspondería un nuevo número, el cual una vez revisada la base de datos del Despacho se advierte que este obedece al **2021-0795** y que a la fecha cuenta con providencias datadas el 7 de julio de 2022 mediante las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y se corrigió y decretó medida cautelar las cuales se notificaron por estado el pasado 8 de julio.

Así las cosas, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso se evidencia que el auto recurrido goza de legalidad por cuanto los tramites adelantados se realizaron en debida forma; sin embargo, es importante que el profesional del derecho atienda de manera diligente las actuaciones surtidas en los procesos y realice una lectura juiciosa y detallada de cada una de las actuaciones para de esta menara evitar dilaciones injustificadas.

Finalmente, y atendiendo lo advertido con anterioridad, se indica a la parte actora que la solicitud allegada por la parte actora militante en archivo digital No. 017, no se tiene en cuenta por cuanto el proceso se encuentra rechazado.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la apelación, en atención a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d11dc2401f5e7451fc4ac7b3c3238ccd4bfc8f7c50e56936ce2baddd78a3c34**

Documento generado en 21/07/2022 06:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0296

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte actora, se dispone:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** lo mencionado en la providencia que antecede la cual quedara así:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **DUVIER RAMÍREZ TÉLLEZ**, se notificó personalmente de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago del 13 de mayo de 2021 (archivos digitales 13 y14), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DUVIER RAMÍREZ TÉLLEZ**, y en favor de **SCOTIABANK COPATRIA S.A**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b26c27b0bd416d6ea13689ea5747c79c10a4b7f40f1653abe768ce70d5b7405**

Documento generado en 21/07/2022 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>